

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto cuatro del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2016 00657 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADSA COMO ESTAN LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO PROMOVIDO POR ADM ARTICULOS DE MONTAÑA CONTRA CFG LTDA.

AGENCIAS EN DERECHO Cdno No. 2 Folio 280 PRIMERA INSTANCIA	\$2.880.000
AGENCIA EN DERECHO Cuaderno Apelación SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000
SUB TOTAL	\$3.880.000
VALOR TOTAL COSTAS 90%	\$3.492.000

Santiago de Cali, agosto 4 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00657 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

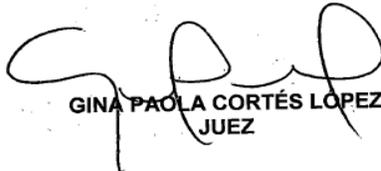
76001 4003 021 2021 00212 00

Encontrándose el único bien adjudicable en posesión del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y habiéndose allegado el informe final de la gestión de cuentas del liquidador, CÓRRASE traslado a los interesados por el termino de (3) días (Archivo digital 123), conforme lo dispone el artículo 571 numeral 4 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00061 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2º" del Auto fechado 13 de junio de 2023 notificado en el estado No.097 del 14 de junio de 2023, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, vencido el término legal no se cumplió con lo ordenado, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDIT CRECERYA identificada con el NIT.901638344-6 contra EDWIN VALLEJO SANTACRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16742282, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

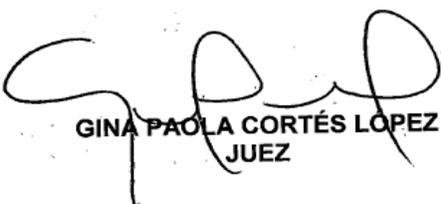
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00129 00

1. Agregar al plenario la constancia de inscripción de la medida decretada en el folio de matrícula 370-37722, tal como se evidencia del certificado de tradición aportado por la parte actora.

2. Dado que dentro del presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado SILVIO SIGIFREDO DE'VRIES JURADO del Auto admisorio de fecha 21 de abril de 2023.

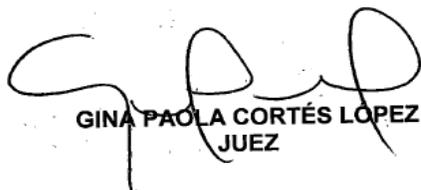
Adviértase lo indicado en el numeral 1º del Auto fechado el 05 de mayo de 2023.

Así mismo, la parte interesada de cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto Admisorio (fotos de la valla).

Para lo anterior, se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto dos del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 000197 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO FINANADINA S.A. BIC CONTRA MOISÉS ESTIBEN MANZANO ESTRADA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$1.014.000
VALOR TOTAL	\$1.014.000

Santiago de Cali, agosto 2 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 000197 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado MOISÉS ESTIBEN MANZANO ESTRADA identificado con la cédula de ciudadanía No.14636893, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 773 del 24 de abril de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00263 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada al demandado en la dirección: carrera 5 # 1-34 de esta ciudad.
2. Se recibe la dirección electrónica [-bjoseheli23@gmail.com-](mailto:bjoseheli23@gmail.com), como la del demandado, según lo informa el actor bajo su exclusiva responsabilidad y en los términos del artículo 86 del C.G.P. Procédase con la intimación al ejecutado.
3. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
4737766	BERMUDEZJOSE HELI	76001400302120230026300	AH 0289439044 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Scotiabank Colpatria:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
JOSE HELI BERMUDEZ	4737766	76001400302120230026300

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

c. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOSE HELI BERMUDEZ - 4737766	Cuenta Ahorros - - 1327	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

d. Banco Caja Social:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 4.737.768	JOSE HELI BERMUDEZ	XXXXXXXX4416	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 4.737.768	JOSE HELI BERMUDEZ	XXXXXXXX3806	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

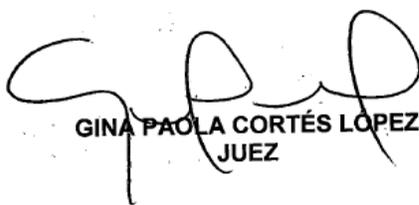
e. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco de Occidente e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00507 00

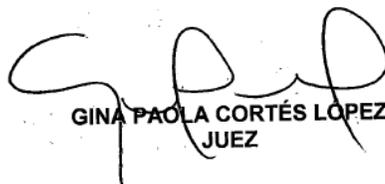
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Bancolombia, que dice:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUIS HERNANDO GARCIA MORA - 94314706	Cuenta Ahorros - NOMINA - 5333	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LUIS HERNANDO GARCÍA MORA del Auto mandamiento de pago fechado el 30 de junio de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00521 00

1. En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte demandante con el que se informa sobre el inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Edison Yovanny Madroñero Mora; aceptado el 7 de julio de 2023 en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Pasto, **SE SUSPENDE** el presente proceso, ya que fue iniciado con anterioridad -30 de junio de 2023-; lo anterior de acuerdo al numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

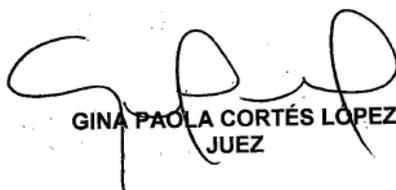
Además de lo anterior de acuerdo al numeral 2 del artículo 133 del C.GP., **SE DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado en el proceso desde la admisión del demandado en el procedimiento de negociación de deudas, siguiendo el artículo 545 del mismo Estatuto, esto es, desde el 14 de julio de 2023, fecha en la que se profirió mandamiento de pago en este proceso.

Consecuencia de lo anterior, **DEJENSE SIN EFECTO** los embargos decretados sobre las sumas de dinero que el demandado EDISON YOVANNY MADROÑERO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y el vehículo de placa KQQ418.

Por Secretaría, ofíciase a las entidades bancarias y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, a la menor brevedad y comuníquese el presente proveído al Centro de Conciliación descrito, solicitando nos informe cualquier situación que incida en la reanudación de la causa.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00535 00

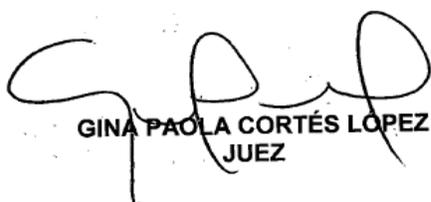
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendarado el 14 de julio del 2023 y notificado por estado No.117 el día 17 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00537 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del Programa Servicios de Tránsito, que dicen:

En atención a su oficio No. 1570 del 17 de Julio de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 17 de Julio de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CBX500 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: CBX500
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 1995
Chasis:
Serie: SP95120924
Motor: G13B279870
Propietario: JUAN FERNANDO ARANGO TORRES
Documento de identificación: 16716057

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

En atención a su oficio No. 1571 del 17 de Julio de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 17 de Julio de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: IUK42C se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: IUK42C
Clase: CUATRIMOTO
Modelo: 2011
Chasis: RK1AB10Y4BA004457
Serie:
Motor: B306E013677
Propietario: SANDRA ELIZABETH RIVADENEIRA NARVAEZ
Documento de identificación: 66988653

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

2. registrados los embargos anteriores, SE ORDENA LA APREHENSION Y EL SECUESTRO DE LOS VEHÍCULOS de placas CBX500 y IUK42C. Para efecto y cumplimiento del párrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal que corresponda, para que realice ambas actuaciones. Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00571 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO FINANADINA S.A. BIC identificado con el NIT. 860.051.894-6 en contra de GERMÁN BENAVIDES MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.788.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Benavidez Muñoz, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.742.470) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 20071766, adosado en copia a la demanda.

b. DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.541.925) por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de junio de 2022 al 15 de junio de 2023.

c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 14 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que fue notificado el demandado el 26 de julio de 2023, en el correo electrónico gebemu.1998@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; dirección que se recibe como del pasivo, de acuerdo a lo informado por el demandante, en los términos del artículo 86 del C.G.P. sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiese presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.340.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y fiduciarias, así:

a. Bancolombia:

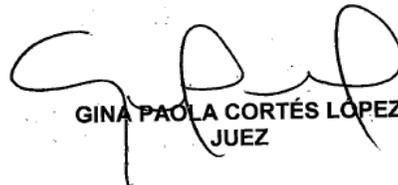
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GERMAN BENAVIDEZ MUNOZ - 1115067788	Cuenta Ahorros - 6729	Saldo Inembargable

b. Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1115067788	MUAOZ GERMAN BENAVIDEZ	76001400302120230057100	AH 249493370 \$0 AH 391677010 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Scotiabank y Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00602 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Si bien es cierto el demandante ha remitido simultáneamente copia de la demanda y su traslado al correo electrónico, que afirma corresponde al demandado lace111jj@hotmail.com, deberá adjuntar prueba sumaria del soporte del recibo efectivo en el lugar de destino del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería al abogado Edwin José Olaya Melo para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00606 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CLAUDIA ISABEL ARANGO CORRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38558215, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903938-8, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$39.022.083), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 610113533, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.402.387), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré –sin número-, adosada en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 06 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CLAUDIA ISABEL ARANGO CORRALES, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$75.636.705).

- b) El embargo del vehículo de placa GYR004 denunciado como propiedad de la demandada.

Oficiése a la Secretaria de Transito de Santiago de Cali para que procedan a inscribir la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

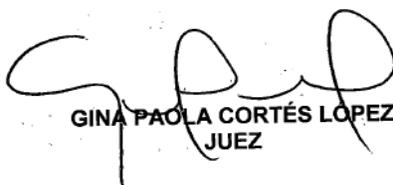
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Ana Cristina Bedoya Castaño y Litigando.com, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Téngase a Engie Yanine Mitchell de la Cruz, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>132</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Ago-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00608 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa JPL399, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 860029396-8 contra el deudor y garante JHON EDER SILVA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94452580, se consigna en el Registro de Garantías Mobiliarias –formulario de inscripción inicial- y –formulario de registro de ejecución- y contrato de prenda sin tenencia como dirección electrónica del deudor, la siguiente: jhongo2@hotmail.com

De la literalidad del *Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda sin Tenencia del Acreedor – RESFIN*, las partes acordaron en la cláusula (octava) que por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del antedicho contrato a elección del acreedor garantizando ejecutar la obligación a través de los mecanismos establecidos en la Ley.

En el caso en marras, el acreedor garantizado opto por la ejecución del contrato mediante el Pago Directo, procedimiento reglado en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, que dice:

“...ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Que si bien es cierto, el acreedor garantizado acreditó la notificación al deudor en la dirección estipulado por este para notificación, según certificado de entrega el 14 de julio de 2023 con resultado de entrega: Notificación de entrega al servidor exitosa; no podrá pasarse por alto que la presente solicitud se radicó el 18 de julio de 2023 según se verifica en el Acta de Reparto con secuencia 361864; es decir que no había fenecido el término con que contaba el deudor para hacer la entrega voluntaria al acreedor del bien.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues al momento de la radicación de la solicitud no había fenecido el término con que cuenta el deudor garante para

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

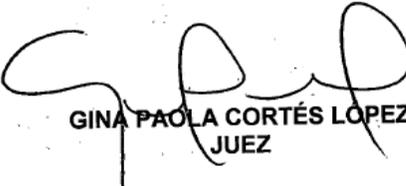
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

hacer la entrega del bien y abrir paso a la solicitud del trámite de aprehensión y entrega del bien.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00610 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso *ejecutivo de mínima cuantía*, adelantado por LUIS ALBERTO LOPEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10087816 contra del señor EDUARDO DANIEL RAMIREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118828336, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio del demandado. (Carrera 98 No. 2- 47 Barrio Meléndez), según se desprende del acta de conciliación aportada con la demanda.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00612 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa KVL923 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor HERSON VELEZ MONSALVE en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución y contrato de prenda sin tenencia (herson-8911@hotmail.com); el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa KVL923 de propiedad del señor HERSON VELEZ MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144131243, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 860029396-8.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderado judicial, en las siguientes direcciones:

AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVAHUILA	Celular: 3208955057	autoferiadelusadoneiva@gmail.com	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	Tel: 2772680	parqueadero-logistica-financiera@gma	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA	MOSQUERA	Tel: 2772680	parqueadero-logistica-financiera@gma	
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	bodega Mz 5 lote 2 parque industrial del	Carlarca- Quindío	Tel: 2772680	parqueadero-logistica-financiera@gma	
CALIPARKING	CARRERA 66 N° 13 11	CALI	3184870205	caliparking@gmail.com	
CAPTUCOL BOGOTA	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA	MOSQUERA	3184870205	admin@captu-col.com.co	programacion@captu-col.com.co
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860	admin@captu-col.com.co	programacion@captu-col.com.co

QUIQUE	km 3 via Tunja Paipa 300 mts antes del itboy de	TUNJA	3017571355	enrique_coneocaliz@yahoo.com ;	
SIA BOGOTA PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43ª - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTA	317 6453240	bodegasia@siasalvamentos.co m	bodegaprincipal@siasalvament s.com
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	BARRANQUILLA	3207675354	bodegasia.barranquilla@siasalv amen	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BOGOTA	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.co m	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana,	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medellin@siasalvam entos.	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441	bodegasia.medellin@siasalvam entos.	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco	BUCARAMANGA	3218289923	bodegasia.bucaramanga@siasalv ame	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle	CALI	3168074925	Bodegasia.cali@siasalvamentos .com	judiciales@siasalvamentos.com
SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamento s.co	viviana.sanchez@siasalvament s.com
SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto	YOPAL	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamento s.co	viviana.sanchez@siasalvament s.com
SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina	NEIVA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamento s.co	viviana.sanchez@siasalvament s.com
CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE	MEDELLIN	3105768860	admin@captucol.com.co	programacion@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CALI	Telefonos: (2)8852098	inv.bodegala21@hotmail.com	inv.bodegala21@hotmail.com
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezsalazar@yah oo.co	
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARVIA	BUCARAMANGA	Tel: 6524588	lanuevanovena@hotmail.com	
LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 via Colpapel, Vereda Canavita, Frente	TOCANCIPA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B - 280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE	VALLEDUPAR	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL BOGOTA	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	3125884611	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri
LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-	COPACABANA	3103287383	convenios@almacenamientolapri incip	administrativo@almacenamiento lapri

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificacionesjudicial@gmfinacial.com

jramos@jramosabogado.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jairo Enrique Ramos Lázaro, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

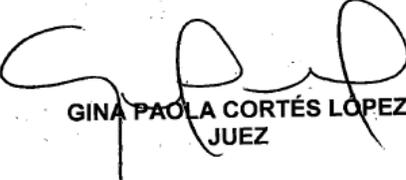
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00618 00

En atención al escrito que antecede, proveniente de la Cámara de Comercio de Medellín - Antioquia, con el cual se acompaña acta de audiencia de conciliación fechada 8 de junio de 2023, de la Cámara de Comercio de esa ciudad, cuyo acuerdo celebrado el 8 de junio de 2023 entre WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85040244, en calidad de arrendador y LADYS MARYURI PONCE PERLAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1059448229, en calidad de arrendataria, fue incumplido. En cumplimiento al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, **SE ACEPTA LA SOLICITUD** de entrega del inmueble arrendado y en consecuencia, Se **ORDENA** la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 1A 5E No. 73A-53 Apartamento 301 de la ciudad de Santiago de Cali.

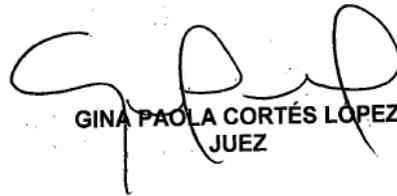
Para lo anterior, SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Una vez efectuada la presente comisión, procédale al envío de la misma a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00622 00

Revisada la demanda presentada, se **RECHAZA** el proceso interpuesto con fundamento en el artículo 85 del C.G.P., en cuanto la demanda se dirige en contra de una persona jurídica extinta, de acuerdo al Auto No. 2005-03-013421 de 31 de octubre de 2005, inscrito en la Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2022, que declaró terminada la liquidación obligatoria de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad promotora de negocios inmobiliarios Ltda. y ordenó la cancelación de la matrícula de la Sociedad.

Así, a la fecha de presentación de la demanda había dejado de existir, ya que la liquidación de la persona jurídica lleva con ello la imposibilidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones. De este modo, no demostrada la existencia de la persona jurídica demandada, debe terminarse este proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

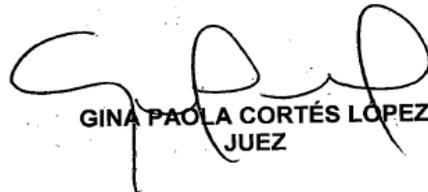
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por inexistencia del sujeto pasivo demandado. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00628 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de PATRICIA ESQUIVEL BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31938825 y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 890903937-0 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$59.980.894), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 009005568377, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de julio de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada PATRICIA ESQUIVEL BARONA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$89.971.341).

- b) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada PATRICIA ESQUIVEL BARONA, distinguido con el folio de matrícula No. 370-285007.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán formarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

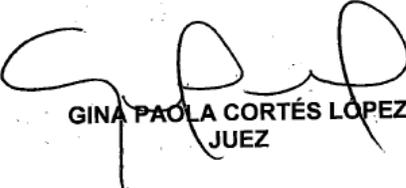
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este caso, de acuerdo al artículo 75 del C.G.P., actúa a través de la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00629 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa QQZ91F por MOVIAVAL S.A.S. identificada con el NIT.900766553-3, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JHON HEDER AVILES MURCIA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial y Registro de Ejecución = jhhediera@gmail.com-, la cual coincide con la establecida como del garante en el Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda, suscrito por él (clausula 21); el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placa QQZ91F de propiedad del señor JHON HEDIER AVILES MURCIA, objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial o quien él expresamente designe, en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria - BODEGA JM S.A.S.	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM

FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- consulta.hurtado@hotmail.com
- abogadocali@moviaval.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

Téngase en cuenta que conforme lo mencionado por el apoderado judicial el bien (motocicleta), permanece en la Calle 18 29 A 30 del barrio Santa Elena de Cali.

También téngase en cuenta que el vehículo debía permanecer en la Calle 26 B # 24 A 1 17 Aguablanca de esta ciudad.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

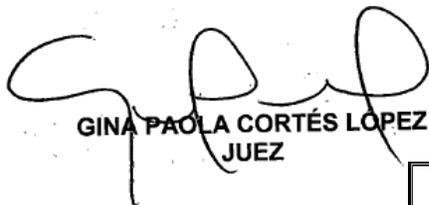
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>132</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Ago-2023</u> La Secretaria,</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00631 00

Inadmítase la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Adjuntar prueba del acuse de recibido de la notificación por correo electrónico enviada al demandado SAMUEL LEON COLLAZOS LERMA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que con la demanda se remite información respecto a un inmueble de propiedad del demandado, es decir que se tiene razonable e indiciariamente conocimiento de su ubicación.

2. Se reconoce personería a la abogada Nathaly Guerrero Brito como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00637 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN JOSE RUIZ PERILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.1004738396 y a favor de la OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS S.A.S. identificada con el NIT.900800336-7, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$31.959.615) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.01, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN JOSE RUIZ PERILLA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$47.940.000.

- b. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **ZRM453** de propiedad del demandado JUAN JOSÉ RUIZ PERILLA. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

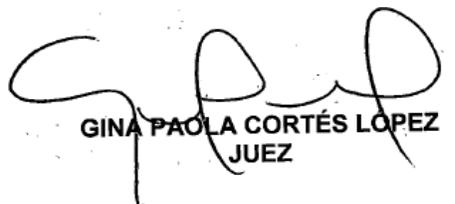
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Laura María Parra Ferreira como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00639 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES identificado con la cédula de ciudadanía No.1016013615 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.890300279-4, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10.845.779) por concepto de capital, incorporado en el pagaré s/n que respalda la obligación No.5412038664044436 bajo la modalidad de "Gold Pesos" y No.4899112624994751 bajo la modalidad de "Visa Oro Corte 15", adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$16.269.000.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES como empleado de la CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S. identificada con el NIT.901158187-6.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

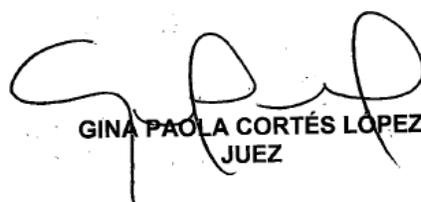
SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900271514-0 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, de acuerdo al artículo 75 del C.G.P.. En el presente caso a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano y Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00641 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia de los documentos aportados con la demanda.

No obstante, estos podrán ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora, conforme al artículo 245 del C.G.P.

Precisado lo anterior, revisada la demanda se encuentra que es el querer del demandante el adelantamiento de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuyas disposiciones especiales precisan que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario el bien materia de la hipoteca. Por ello en este caso, de acuerdo al certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, respecto del automotor de placa WMW754, se tendrá como demandado al señor FREDIS BERMUDEZ MORENO, quien también suscribe el contrato de prenda y abierta sin tenencia del acreedor y el Pagaré 15608, el cual de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem.*

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con fundamento en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FREDIS BERMÚDEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No.11.815.347, y a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16581299, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$2.338.129), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No.15608, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 25 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo preventivo del vehículo automotor identificado con la placa **WMW754** de propiedad del demandado FREDIS BERMÚDEZ MORENO.

Líbrese el respectivo oficio, dirigido a la autoridad de tránsito correspondiente, ordenando la inscripción de la medida en cumplimiento al numeral 1 del artículo 593 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2 del artículo 468 del mismo Estatuto.

Adviértase que el presente proceso es de garantía real para los efectos del numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

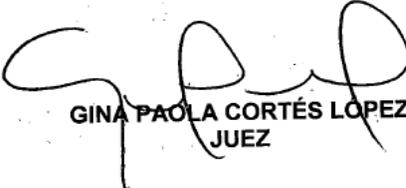
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Leidy Andrea Galvis Castro como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00645 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE LUIS CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16890879 y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. identificada con el NIT.805025964-3, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$8.558.173) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.30000028979, adosado en copia a la demanda.
- b. UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.711.635) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 22 de septiembre de 2016 al 15 de enero de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 16 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE LUIS CAICEDO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$14.549.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

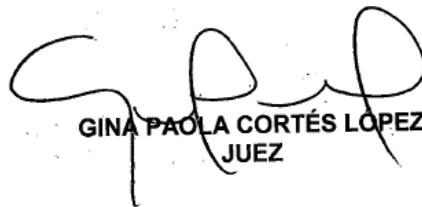
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00649 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré y su correspondiente certificado de depósito expedidos por DECEVAL (0017554338), documento que tratándose de título valor desmaterializado, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No.10917962, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, registra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS VILLA PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No.16686145 y a favor de ITAÚ COLOMBIA SA identificado con el NIT.890903937-0, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$72.259.565) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.10917962 con certificado Deceval No.0017554338, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo preventivo de los vehículos identificados con la placa **CQA673** e **ICV082** de propiedad del demandado JUAN CARLOS VILLA PALACIO. Líbrese el respectivo oficio.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JUAN CARLOS VLLA PALACIO como empleado de INGEMA MANTENIMIENTOS S.A.S. identificada con el NIT.901279171.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JUAN CARLOS VILLA PALACIO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$108.390.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

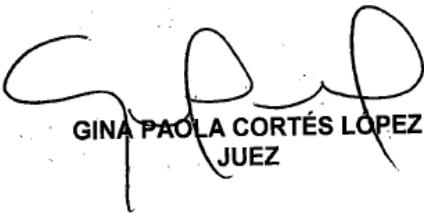
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°132 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Ago-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00653 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré y su correspondiente certificado de depósito expedidos por DECEVAL (0016794121), documento que tratándose de título valor desmaterializado, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No.1606813, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, registra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDIER CANIZALES VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.16550751 y a favor del BANCO UNIÓN S.A. identificado con el NIT.860006797-9, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$10.838.682) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.1606813 con certificado Deceval No. 0016794121, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor EDIER

CANIZALES VÁSQUEZ como empleado de INCAUCA SAS identificada con el NIT.891300237.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

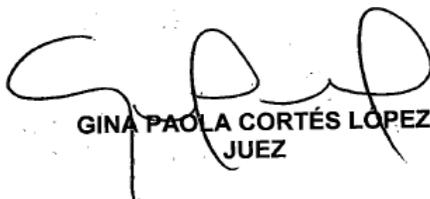
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Rossy Carolina Ibarra como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>132</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-Ago-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, once de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00655 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900977629-1 sobre el vehículo de placa FRN582, reportado como de propiedad del señor JOHN JAIRO JIMÉNEZ PARRA, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto y en el ejercicio del pago directo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015

En la normatividad citada se establece que previo a la solicitud judicial de entrega, el acreedor deberá “Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.” ...

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”

Precisado lo anterior, en el caso de marras se allegó la certificación de entrega en la dirección electrónica amcruzn0474@gmail.com, no obstante, dicho correo no corresponde al indicado ni en el contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria, ni al establecido en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, el cual es AMECRUZN0474@GMAIL.COM

Ante la falencia descrita, es posible deducir el incumplimiento del acreedor solicitante a la normativa.

Es de acotar que lo anterior es una carga legal mínima que el legislador le impuso al acreedor para hacerse sin proceso judicial alguno a un bien, lo que en ninguna forma puede equivaler a vulnerar derechos de otros.

por lo anterior, el pedimento se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el NIT.900977629-1. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>132</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>14-Ago-2023</u> La Secretaria, _____
--